

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE CREAR NORMATIVA ESPECÍFICA EN EL REGISTRO NACIONAL  
DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA QUE REGULE QUE AL  
MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO SEA REQUISITO OBLIGATORIO  
SOLICITAR UNA CERTIFICACIÓN QUE DEMUESTRE SI EL FUTURO  
CÓNYUGE TIENE O NO HIJOS REGISTRADOS**

**JENNIFFER WALESKA CHAPAS PEREIRA**

**GUATEMALA, MAYO DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE CREAR NORMATIVA ESPECÍFICA EN EL REGISTRO NACIONAL  
DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA QUE REGULE QUE AL  
MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO SEA REQUISITO OBLIGATORIO  
SOLICITAR UNA CERTIFICACIÓN QUE DEMUESTRE SI EL FUTURO  
CÓNYUGE TIENE O NO HIJOS REGISTRADOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JENNIFFER WALESKA CHAPAS PEREIRA**

Previo a conferírsele el grado académico de

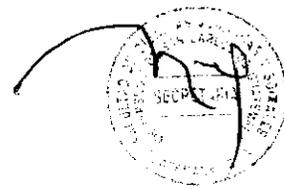
**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, mayo de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic.	Gustavo Bonilla
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Jonathan Josué Mayorga Urrutia
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Freddy Nóe Orellana Orellana
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



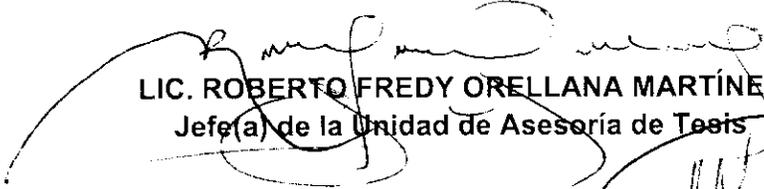
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 29 de agosto de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JENNIFFER WALESKA CHAPAS PEREIRA, con carné 200616492,  
 intitulado NECESIDAD DE CREAR NORMATIVA ESPECÍFICA EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS  
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA QUE REGULE QUE AL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO SEA  
REQUISITO OBLIGATORIO SOLICITAR UNA CERTIFICACIÓN QUE DEMUESTRE SI EL FUTURO CÓNYUGE TIENE  
O NO HIJOS REGISTRADOS.

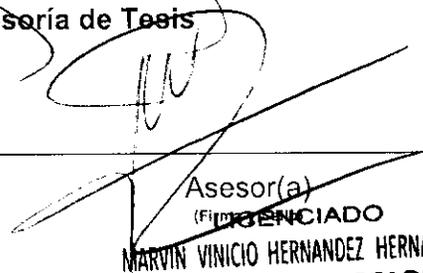
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 12 / 9 / 2017. f)

  
 Asesor(a)  
 (FIDUCIARIO)  
**MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ**  
 ABOGADO Y NOTARIO

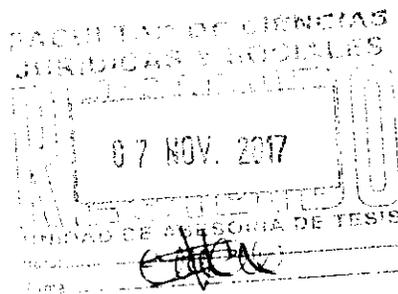




**MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**6ta. Avenida 1-62 zona 1, Nivel 2, Oficina. 33 Edificio Paris Plaza**  
**Ciudad Guatemala**  
**Tel: 57986240**

Guatemala, 30 de septiembre de 2017

Licenciado. Roberto Fredy Orellana Martínez  
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Respetuosamente me dirijo a usted informando sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **JENNIFFER WALESKA CHAPAS PEREIRA** con carné **200616492** la cual se titula **"NECESIDAD DE CREAR NORMATIVA ESPECÍFICA EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA QUE REGULE QUE AL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO SEA REQUISITO OBLIGATORIO SOLICITAR UNA CERTIFICACIÓN QUE DEMUESTRE SI EL FUTURO CÓNYUGE TIENE O NO HIJOS REGISTRADOS."**; declarando expresamente que no soy pariente de la Bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales y sociales importantes de actualidad: los cuales tratan sobre las necesidad de crear normativa específica en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala que Regule que al momento de contraer Matrimonio sea requisito obligatorio solicitar una certificación que demuestre si el futuro cónyuge tiene o no hijos registrados
  
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller logro comprobar la hipótesis asimismo analizo y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con el procedimiento actual de inscripción de Matrimonios. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

  
 LICENCIADO  
 MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
 ABOGADO Y NOTARIO



- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector, asimismo utilizó las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda una normativa que regule un mejor control en el RENAP en el Registro de matrimonios lo que propone una creación de una Normativa, en donde se haga esta incorporación.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que se le efectuaron y realizó todas las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

**MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
6ta. Avenida 1-62 zona 1, Nivel 2, Oficina. 33 Edificio Paris Plaza  
Ciudad Guatemala  
Tel: 57986240

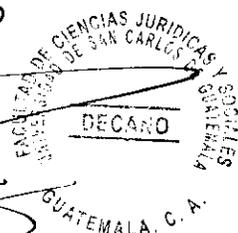
LICENCIADO  
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de abril de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JENNIFFER WALESKA CHAPAS PEREIRA, titulado NECESIDAD DE CREAR NORMATIVA ESPECÍFICA EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA QUE REGULE QUE AL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO SEA REQUISITO OBLIGATORIO SOLICITAR UNA CERTIFICACIÓN QUE DEMUESTRE SI EL FUTURO CÓNYUGE TIENE O NO HIJOS REGISTRADOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por brindarme fortaleza y sabiduría cuando mas la he necesitado, cuidar de mí en todo momento y por sus infinitas bendiciones.
- A MIS PADRES:** Por ser unos excelentes padres, los mejores que Dios me pudo dar, por ser pilares importantes en mi vida y por enseñarme a luchar por lo que quiero y no ser conformista, por formarme con educación, principios y valores, gracias por apoyarme en todo momento de mi vida. Los amo infinitamente.
- A MIS ABUELOS:** Muy especial a Aroldo Chapas mi abuelito preferido, que descanse en paz, Zoila Sanchez, que descanse en paz, Salvador Pereira, que descanse en paz y Eva Porras.
- A MI HIJA:** Virginia De Fátima, mi Virginita linda te amo con todo mi corazón tú sos el motivo de mi inspiración y fuiste la luz que me guio para llegar a esta meta y muchas mas.
- A MIS HERMANOS:** Christopher y Emmanuel, por ser siempre excelentes hermanos y amigos. Los adoro mis hermanos.
- A MI ESPOSO:** José Rodrigo, mi amor te agradezco todo el apoyo, paciencia, amor y comprensión, gracias por ayudarme a alcanzar esta meta. Te amo muchísimo. Con la mano de Dios juntos vamos a lograr cumplir todos nuestros sueños y metas.
- A MIS SUEGROS:** Por ser como mis segundos padres. Gracias por todo el cariño y apoyo que me han brindado. Son muy especiales para mí.
- A LA UNIVERSIDAD:** San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales, que es mi centro de adquisición de conocimientos y formación profesional.



## PRESENTACIÓN

Es un tipo de investigación cualitativa, en la cual se detecta la necesidad de la creación de esta normativa que regule un orden, para la seguridad e integridad de los guatemaltecos menores de edad abarcando el ámbito del bienestar familiar; y evitaría la alta población de niños y adolescentes desprotegidos por falta de alimentación adecuada, salud, educación, amor y apoyo moral.

Esta investigación se relaciona con algunas ramas de la ciencia del derecho, pero principalmente se relaciona con la rama civil, ya que lo que se pretende es crear una normativa en la institución denominada Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP), quien tiene a su cargo la responsabilidad de la inscripción de matrimonios civiles, inscripción de nacimientos etc; en la cual se podría implementar solicitar que se extienda una certificación en la cual se demuestre cuántos hijos tiene afiliados cada ciudadano independientemente de qué matrimonio sean o si forman parte de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

En la sociedad guatemalteca y la Constitución Política de la República de Guatemala el matrimonio es la base fundamental de la sociedad. Se puede observar que, si llegara a existir la normativa propuesta en este trabajo de tesis podrán evitar rompimientos a futuro y desequilibrios dentro del patrimonio familiar, como consecuencia de falta de información para los futuros cónyuges.



## HIPÓTESIS

La ausencia de regulación de parte del Código Civil Guatemalteco, Decreto Ley 106 a través del Registro Nacional de las Personas (RENAP), en cuanto a mayor control sobre los contrayentes de un nuevo matrimonio, que son sujetos vulnerables a ser víctima de un engaño con consecuencias serias para el bienestar de la nueva familia, por falta de conocimiento de la filiación de hijos en uno de los contrayentes.

Por lo que es necesario sentar bases que integren los requisitos fundamentales para la inscripción de un matrimonio, exponiendo la necesidad de crear una normativa que regule que al momento de contraer matrimonio sea requisito obligatorio solicitar una certificación que demuestre si el futuro cónyuge tiene o no hijos registrados, para evitar conflictos de la ley a futuro.

Variable Independiente: la falta de interés de parte de la Procuraduría General de la Nación a través del Departamento de Registro Nacional de las Personas (RENAP), en cuanto a mayor control, para el beneficio de los niños menores de edad desprotegidos.

Variable Dependiente: que tiene como consecuencia la vulnerabilidad de la Integridad y desarrollo de un menor de edad, por falta de conocimiento y control adecuado.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada a través del proceso básico del método científico, al implementar técnicas como la observación, clasificación, predicción, inferencia, interpretación de datos y concordancia de las diversas fuentes de información utilizadas; así como el apoyo de fichas de investigación documental, establecer generalizaciones y juicios de valor como estrategia para un complemento genuino.

Se logró determinar la necesidad de crear una normativa para la mejor regulación y organización en el Registro Nacional de las Personas (RENAP). Para que no exista la violación de los derechos humanos de los hijos menores de edad y de los futuros cónyuges a contraer un nuevo matrimonio, haciéndolos responsables de todos las omisiones de cuidado por falta de asistencia a los hijos extramatrimoniales.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción. ....	i

### CAPÍTULO I

1. Aspectos generales y antecedentes históricos del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP) .....	1
1.1 Concepto del Registro Nacional de las Personas (RENAP) .....	1
1.2 Creación del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala según lo que establece su propia Ley. ....	2
1.3 Objetivos. ....	3
1.4 Objetivos de acuerdo a lo que establece la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. ....	3
1.5 Integración. ....	4
1.6 Trámites que se llevan a cabo en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. ....	9
1.7 Efectividad de la existencia del Registro Nacional de las Personas para la población guatemalteca. ....	11

### CAPÍTULO II

2. Origen del matrimonio. ....	13
2.1 Concepto de matrimonio según, el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106. ....	14
2.2 Concepto de matrimonio según la Biblia. ....	15
2.3 Concepto de matrimonio según derecho romano. ....	16
2.4 Concepto de matrimonio según diccionario jurídico. ....	17
2.5 Unión de hecho. ....	20



	Pág.
2.6 Paternidad y filiación matrimonial. . . . .	22
2.7 Paternidad y filiación extramatrimonial. . . . .	24
2.8 Casos en los que se puede declarar la paternidad en el Código Civil guatemalteco de acuerdo con lo establecido en su Artículo 221. . . . .	24
2.9 Filiación natural y legitimación de acuerdo a lo que estableció el derecho romano. . . . .	26
2.10 Patria Potestad. . . . .	27
2.11 La patria potestad según lo que establece el derecho romano antiguo..	29
2.12 Concepto de patrimonio. . . . .	31
2.13 Como se inicia el patrimonio familiar desde el momento en que se le da origen al matrimonio. . . . .	32

### CAPÍTULO III

3. Relación de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala con otras Leyes. . . . .	33
3.1 Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Decreto Ley 90-2005. . . . .	33
3.2 Relación de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala con la Constitución Política de la República de Guatemala. . . . .	37
3.3 Relación de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala con el Decreto Ley 106, Código Civil guatemalteco. . . . .	38
3.4 Relación de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003. . . . .	61



Pág.

3.5 Relación de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala con la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer, Decreto 22-2008. . . . .	64
--	----

.....

#### CAPÍTULO IV

4. Necesidad de la creación de una normativa específica en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. . . . .	67
4.1 ¿Para qué tipo de situaciones sería aplicable esta normativa?. . . . .	69
4.2 Cómo beneficiaría a la sociedad guatemalteca la creación de esta normativa. . . . .	71
4.3 Qué daños provocan la inexistencia de esta normativa en los niños y adolescentes guatemaltecos. . . . .	73
4.4 Cómo afecta en la nueva relación matrimonial y en el patrimonio familiar al no existir esta normativa. . . . .	75
.....	
4.5 Beneficio de la normativa de salvaguardar la base de la sociedad y los derechos humanos de los menores de edad. . . . .	76

....

<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.</b> . . . . .	77
---	----

<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> . . . . .	79
--------------------------------	----

## INTRODUCCIÓN

La principal causa por la cual es necesario hacer énfasis sobre este tema es porque la sociedad guatemalteca enfrenta una situación en la que existen altos índices de violencia intrafamiliar, separaciones o divorcios por diversas causas; entre las principales causas podemos mencionar la falta de comunicación que existe entre los cónyuges al momento en que uno de ellos posea un hijo extramatrimonial, posteriormente esto provoca maltratos físicos y psicológicos por existir información oculta dentro de la relación, lo cual pone en riesgo la libertad, economía, integridad física, moral y psicológica de la mayoría de matrimonios y menores de edad guatemaltecos, debido a la relación existente por falta de comunicación.

En la actualidad Guatemala enfrenta diversas problemáticas por la excesiva cantidad de divorcios o separaciones que existen día a día, se puede observar que el índice de hogares desintegrados cada vez es mayor, la falta de una figura materna o paterna dentro de la familia es muy indispensable ya que sin esta figura se crea la desprotección hacia los menores, creando así la falta de una adecuada alimentación, educación y salud.

Al momento en que la normativa propuesta sea aprobada se pretende que previo a contraer matrimonio los futuros cónyuges tengan amplio conocimiento sobre la condición actual de cada uno y así desde raíz evitar futuros hogares desintegrados por divorcios o separaciones, como principal enfoque se pretende evitar que siga existiendo la desprotección hacia los menores de edad y a su vez los padres puedan cumplir con

su obligación que corresponde a la asistencia y el buen desarrollo de sus hijos hasta que cumplan su mayoría de edad.

Para su fácil manejo y comprensión, esta tesis se divide en cuatro capítulos. Capítulo I Aspectos generales del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; Capítulo II Origen del matrimonio, Capítulo III Relación de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala con otras leyes, Capítulo IV Necesidad de la creación de una normativa específica en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

Tal como se evidenció en el trabajo, y en base a ello, considerando que se verificó la hipótesis planteada a través de establecer la operatividad Implementando técnicas bibliográficas, documentales y en cuanto a la utilización de fichas de resumen en los documentos y libros analizados, así como los métodos de análisis y síntesis e investigación de campo.

Con este trabajo de tesis se pretende transmitir que los requisitos primordiales para obtener la seguridad de los menores de edad nacidos dentro, fuera de matrimonio o de un matrimonio ya disuelto y la estabilidad emocional y económica de futuros matrimonios; y hacer notar la falta de incluir a la Ley actual una normativa que regule este requisito que determine la capacidad de adquirir una certificación de parte del Registro Nacional de las Personas para un mayor conocimiento del futuro matrimonio con el objetivo de que perdure la base de la sociedad que es la familia.



## CAPÍTULO I

### **1. Aspectos generales y antecedentes históricos del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP)**

El Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala es una institución pública la cual se encuentra a disposición de todas las personas que habitan en Guatemala, fue creada con el objetivo de poder llevar a cabo el manejo y control de documentos inherentes a las personas.

El Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP) fue fundado en el año 2005 y creado mediante el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, con la finalidad de organizar de mejor manera el control del registro de los actos de la vida civil de los habitantes de la República, tales como nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, etc. Los trámites antes mencionados se encontraban regulados únicamente en el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106. Ahora es una entidad estatal autónoma descentralizada con personalidad jurídica, patrimonio propio, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

#### **1.1. Concepto del Registro Nacional de las Personas (RENAP)**

“Es el órgano encargado de planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar todo lo concerniente a las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e

identificación de las personas naturales, incluyendo la emisión del documento personal de identificación (DPI) en el país.”<sup>1</sup>

El Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala se creó por la necesidad de tener una normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos.

El Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala implementa y desarrolla estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permiten un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripciones.

## **1.2. Creación del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala según lo que establece su propia Ley**

A continuación verificaremos el objetivo de la creación del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala según lo establecido en su Artículo uno “Creación, se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la república, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar

---

<sup>1</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Registro\\_Nacional\\_de\\_las\\_Personas\\_\(Guatemala\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Registro_Nacional_de_las_Personas_(Guatemala)); (Consultado: 3 de mayo de 2017)

unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través las oficinas consulares.

### **1.3. Objetivos**

El objetivo del Registro Nacional de las personas de la República de Guatemala es definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales, promover medidas que tiendan al fortalecimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y al cumplimiento de sus objetivos, emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el funcionamiento del sistema del Registro Civil de las Personas.

### **1.4. Objetivos de acuerdo a lo que establece la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala**

De acuerdo a lo que establece la Ley del Registro Nacional de las Personas en su Artículo dos Objetivos. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.



De acuerdo a lo que establece el Artículo descrito en el párrafo anterior los objetivos principales del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala es la eficiencia, accesibilidad, rapidez y concentración en la realización de trámites de tipo personal por lo cual es sumamente importante que se haya creado lo que establece el Artículo dos para un mejor orden y registro ciudadano el cual se tornaba inseguro cuando no existía dicha entidad.

### **1.5. Integración**

Los órganos administrativos que integran el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala son:

- a. Directorio
- b. Director ejecutivo
- c. Consejo consultivo
- d. Oficinas ejecutoras
- e. Direcciones administrativas

*Organización y significado del Directorio del Registro Nacional de las Personas (RENAP):*

Es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, es la máxima autoridad. Se integra con un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el ministro de Gobernación, un miembro electo por el



Congreso de la República de Guatemala. Los miembros durarán en su cargo hasta la finalización del cargo en virtud del cual conforman el directorio a excepción del miembro electo por el congreso de la Republica, el cual conforme al Artículo nueve del Decreto 90-2005 durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto. El directorio será presidido por el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral y las decisiones de este órgano serán por mayoría de votos de acuerdo al Artículo 10 del Decreto 90-2005.

El miembro seleccionado por el congreso de la Republica debe cumplir una serie de requisitos, los otros miembros tendrán las calidades que requiera el puesto que ocupan en la institución de mérito por la que han sido designados; los cuales son: Ser guatemalteco, ingeniero en sistemas, con experiencia de diez años de profesión, de reconocida honorabilidad.

Las Funciones generales del Directorio son:

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales.
- b) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del Registro Nacional de las personas de la República de Guatemala y al cumplimiento de sus objetivos.
- c) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos u otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas u organizaciones internacionales.
- d) Emitir aprobar los reglamentos pertinentes para el funcionamiento del sistema del Registro Civil de las Personas.
- e) Conocer los recursos administrativos los cuales se encuentran en la ley de lo contencioso administrativo.



A. *Director Ejecutivo*: El director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala es el superior jerárquico administrativo, ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento de la entidad. El director ejecutivo es nombrado por el Directorio por un periodo de cinco años, su reelección es establecida conforme al Artículo 17 del Decreto 90-2005.

El director Ejecutivo debe cumplir con los requisitos siguientes: ser guatemalteco, poseer título universitario en ingeniería en sistemas, con estudios en administración de empresas o administración pública, colegiado activo y contar con un mínimo de 10 años de ejercicio profesional.

B. *Consejo Consultivo*: Es un órgano colegiado de consulta y apoyo del directorio y del director ejecutivo el cual se integra por delegados de diferentes instituciones de la siguiente manera:

- a) Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos, que se encuentre afiliado a su organización política.
- b) Un miembro electo entre los rectores de las universidades del país.
- c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales del comercio, industria y agricultura.
- d) El gerente del instituto nacional de estadística.
- e) Un miembro electo entre los miembros que conforman el directorio de Superintendencia de Administración Tributaria este órgano colegiado duraran en sus funciones cuatro años si forman parte de la entidad que los nomine.

f) *Funciones generales del consejo consultivo:* Informar al directorio y al director ejecutivo, sobre las deficiencias de la institución, planteamiento de soluciones, servir de ente consultivo en cualquier asunto técnico y administrativo del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, fiscalizar en todo momento el trabajo del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

C. *Oficinas ejecutoras:* Las ejecutoras son órganos administrativos colegiados o unipersonales que integren el Registro Nacional de las Personas y que tiene una labor ejecutiva de los asuntos y servicios que competen al registro, entre ellas están:

- a) El registro central de las personas
- b) Los registros civiles de las personas
- c) La dirección de procesos
- d) La dirección de verificación de identidad y apoyo social
- e) La dirección de capacitación

*Registro Central de las Personas:* Es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Elabora y mantiene el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación.



Este *órgano administrativo*, conforme el Artículo anterior, estará a cargo del Registrador Central de las Personas, funcionario que goza de fe pública registral. Conforme al Artículo 32 del Decreto 90-2005 deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco
- b) Ser mayor de edad
- c) Ser Abogado y Notario
- d) Tener como mínimo cuatro años de ejercicio profesional
- e) Ser de reconocida honorabilidad

Registros Civiles de las Personas: "Son las dependencias adscritas al Registro Central de las personas y es el ente encargado de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República. Estas dependencias están a cargo de un funcionario denominado Registrador Civil de las Personas, quienes gozan de fe pública registral."<sup>2</sup>

Departamento de ciudadanos: Es la entidad encargada de elaborar el listado de personas mayores de edad, en Guatemala se considera como ciudadano a una persona que ha cumplido 18 años de edad.

Dirección de procesos, Dirección de Verificación de identidad y apoyo social, Dirección de Capacitación es la entidad encargada con base a la información que reciba el

---

<sup>2</sup> <https://www.renap.gob.gt/servicios>; (Consultado: 4 de junio de 2017)

Registro Central de las Personas de emitir el documento personal de identificación, organizar el sistema biométrico y de grafotecnia, la dirección de verificación de identidad y apoyo social es la dependencia encargada de resolver problemas de personas naturales a las cuales se les deniegue la solicitud de inscripción. La dirección de capacitación es la dependencia que se encarga de capacitar o adiestrar a todo el personal del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

D. Direcciones Administrativas: Son órganos administrativos encargados de realizar diferentes tareas para el funcionamiento del registro nacional de las personas, cuya función general se infiere del nombre, entre las cuales están: dirección de informática, dirección de estadística, dirección de asesoría legal, dirección administrativa, dirección del presupuesto, dirección de gestión y control interno.

#### **1.6. Trámites que se llevan a cabo en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala**

- a. Inscripción de nacimientos, este trámite le permite a la población guatemalteca el poder ser registrado principalmente los menores de edad.
- b. Inscripción de reconocimiento de manera personal en el registro civil de las personas.
- c. Inscripción de matrimonio en la República de Guatemala.
- d. Inscripción de capitulaciones matrimoniales.
- e. Inscripción de nulidad o insubsistencia del matrimonio.
- f. Inscripción de divorcio.



- f. *Inscripción de divorcio.*
- g. *Inscripción de unión de hecho.*
- h. *Inscripción de nulidad o insubsistencia de unión de hecho.*
- i. *Determinación de edad.*
- j. *Inscripción de declaratoria de ausencia.*
- k. *Inscripción de declaratoria de muerte presunta.*
- l. *Acta de defunción.*
- m. *Inscripción de adopción.*
- n. *Inscripción de cambio de nombre.*
- o. *Inscripción de identificación de persona.*
- p. *Inscripción de declaratoria de interdicción.*
- q. *.Inscripción de tutela.*
- r. *Inscripción de guatemalteco de origen.*
- s. *Inscripción de guatemalteco naturalizado.*
- t. *Inscripción de extranjero domiciliado.*
- u. *Inscripción de rectificación de partida notarial.*
- v. *Inscripción de reposición de partida notarial.*
- w. *Anotaciones en inscripción de nacimientos.*



### **1.7. Efectividad de la existencia del Registro Nacional de las Personas para la población Guatemalteca**

Como podemos observar en este capítulo en los títulos anteriores la efectividad y el desarrollo que genera ante la población el Registro Nacional de las Personas desde el momento de su creación avanzando en cada administración de una mejor forma para la satisfacción de los usuarios y la población en general.

Hoy en día en la práctica nos podemos dar cuenta que los tramites no son lentos como cuando la municipalidad tenía a su cargo el manejo del registro de ciudadanos, podemos verificar un mayor y mejor control en el registro de ciudadanos por medio de la omisión de libros y estos a sus vez en la actualidad son sistematizados para una mayor eficacia de respuesta inmediata para cualquier tipo de procedimiento ya sea legal, interno o administrativo.

Ejemplo:

El control y el procedimiento rápido de los trámites los cuales son llamados de jurisdicción voluntaria llevados a cabo por un notario. La omisión de cédulas de vecindad las cuales en su momento lamentablemente eran fácil que se ejecutara un hecho ilícito al existir negocios ajenos a las municipalidades que las extendían en el momento de la creación de cedulas falsas poniendo en práctica el delito de falsedad material e ideológica.



Hoy en día existe el documento personal de identificación al cual la población guatemalteca le denomina DPI un documento que es difícil de falsificar por sus características en beneficio de procesos legales como lo son sellos de autenticidad plasmados en el mismo documento, firma electrónica plasmada en el documento y un chip incorporado.



## CAPÍTULO II

### 2. Origen del matrimonio

Según lo que establece Iglesia el origen etimológico de la palabra matrimonio como denominación de la institución bajo ese nombre según el autor Juan Iglesias del libro de Derecho romano deriva de la expresión *matrimonium* proveniente de dos palabras del latín: la primera *matris*, que significa matriz es el sitio en el que se desarrolla el feto y, la segunda, *monium*, que quiere decir calidad de, o sea, la aportación de la mujer que contrae nupcias para ser madre. En su aspecto natural implica la procreación, es decir, la multiplicación de la especie humana. En su aspecto legal lleva en si, además del reconocimiento social de esa práctica, una sanción jurídica en el matrimonio civil o religiosa en el matrimonio eclesiástico, o ambas, a través de la celebración de uno o varios contratos que incluyen también cuestiones patrimoniales.

A título comparativo, habrá que considerar también el concepto de *patrimonium*, derivado de las palabras latinas *patris*, que significa padre y *monium*, que quiere decir calidad de, o sea, la aportación del hombre como varón engendrador o progenitor y de proveedor del sustento de la familia.

Para efectos de mayor comprensión de la expresión "matrimonio" en su aspecto etimológico es importante tener presente que, en muchas de las lenguas romanas, es válido el concepto del contrato de matrimonio considerado por el Derecho romano, que tiene su fundamento en la idea de la posibilidad de ser madre, que la naturaleza da a la mujer núbil, la llevase a procrear una familia. En contraste con ese concepto occidental podríamos mencionar el caso del idioma árabe, en el que es entendido como contrato de coito o contrato de penetración, según la traducción de la expresión *akd nikah* al español.

## **2.1. Concepto de matrimonio según, el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106**

Según lo que establece la legislación en el Código Civil guatemalteco creado en el gobierno del General Enrique Peralta Azurdía, como Decreto Ley 106 en su Artículo 78: "El Matrimonio, Institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a su hijos y auxiliarse entre sí."

Como podemos analizar según la lógica jurídica los elementos y pilares del concepto legal del matrimonio:

- a. Institución social.
- b. Animo de permanencia.



c. *Finalidad: vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.*

## **2.2. Concepto de matrimonio según la Biblia**

El término *matrimonio* proviene del latín *matrimonium*, se trata de la unión de un hombre y una mujer que se concreta a través de determinados ritos o trámites legales de acuerdo a lo que se ha observado en los últimos años, cada vez más estados han aceptado el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo tanto esta unión conyugal ha dejado de ser patrimonio de la heterosexualidad.

El lazo matrimonial es reconocido a nivel social, tanto a partir de normas jurídicas como por las costumbres. Al contraer matrimonio, los cónyuges adquieren diversos derechos y obligaciones. El matrimonio también legitima la filiación de los hijos que son procreados por sus miembros.

Es posible distinguir, al menos en el mundo occidental, entre dos grandes tipos de matrimonio: el matrimonio civil que se concreta frente a una autoridad estatal competente y el matrimonio religioso que legitima la unión ante los ojos de Dios. Para la iglesia católica, el matrimonio es un sacramento y una institución cuya esencia está en la creación divina del hombre y la mujer. El matrimonio católico es perpetuo, no puede romperse según los preceptos religiosos a diferencia del matrimonio civil, donde existe el divorcio. Una persona separada, por lo tanto, no puede volver a casarse por Iglesia.



### 2.3. Concepto de matrimonio según el Derecho Romano

“Matrimonio es la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer. El matrimonio, tal como lo entienden los romanos, es una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal y en la  *affectio maritalis*. No es necesaria, por lo demás, una convivencia efectiva: el matrimonio existe aunque los cónyuges no habiten en la misma casa, siempre y cuando uno y otro se guarden la consideración y respeto debidos  *honor matrimonii*. Otra prueba de que la convivencia no se interpreta en sentido material, sino ético, nos la da el hecho de que el matrimonio puede contraerse en ausencia del marido, entrando la mujer en casa de este  *deductio in domum mariti* y dando así comienzo a la vida en común. No hay matrimonio, en modo alguno, si la ausente es la mujer”.<sup>3</sup>

De acuerdo a lo que se puede comprender en el párrafo anterior en el derecho romano el matrimonio corresponde a la unión entre un hombre y una mujer con el ánimo de convivencia y dentro de él se debe fundar respeto y moral de ambos cónyuges. Se podía contraer matrimonio con el solo hecho de que la mujer viviera en casa del marido aunque este estuviere ausente de ella.

---

<sup>3</sup> Iglesias, Juan. **Derecho romano**. Pág. 339



## 2.4. Concepto de matrimonio según Diccionario Jurídico

“Unión estable de un hombre y una mujer para formar una comunidad de vida con las formas exigidas por la ley. Existen distintos tipos de matrimonios según la forma de celebración: Religioso, Civil, por poder, secreto o en peligro de muerte”.<sup>4</sup>

### **Análisis de las formas de celebración de Matrimonio:**

a. Religioso: se puede observar anteriormente en la definición que la Biblia nos da, es un matrimonio el cual se lleva a cabo ante Dios de parte de los contrayentes con las leyes establecidas según la religión católica, mormona, evangélica etc. También se le podrá denominar como aquel que es presidido o dirigido por un sacerdote o un pastor, este se lleva a cabo en un templo o iglesia a elección de los futuros cónyuges. Este matrimonio deberá quedar inscrito en la iglesia que se lleve a cabo.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior se puede definir que el matrimonio religioso es celebrado a solicitud de los futuros cónyuges y el mismo se lleva a cabo de acuerdo a la religión que practiquen, queda a criterio propio de los cónyuges la elección de la religión e iglesia en la que deseen celebrar su matrimonio, para ello deberán cumplir con los requisitos que la iglesia les solicite.

---

<sup>4</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/matrimonio/matrimonio.htm>; (Consultado: 6 de julio de 2017).

- b. Civil: Es el que tiene validez ante el estado para que mismo sea reconocido, se requiere del consentimiento de ambos contrayentes, para que el matrimonio tenga validez legal se deben cumplir las formalidades establecidas en el Código Civil guatemalteco, esta clase de matrimonio es celebrado por medio de un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión, un ministro de culto facultado y autorizado por la autoridad administrativa que corresponda, un alcalde municipal o el concejal que haga sus veces.

Para que el matrimonio surta efecto legal, 30 días hábiles siguientes a su celebración se deberá enviar una copia certificada del acta al Registro Nacional de las Personas (RENAP) y el notario o ministro de culto deberá enviar un aviso circunstanciado y una copia del acta de la escritura del matrimonio civil celebrado mediante notario. Podemos observar en la legislación Código Civil Decreto Ley 106 en su Libro primero, Título segundo, Capítulo primero donde nos establece el concepto de matrimonio, aptitud para contraer matrimonio e impedimentos para el mismo.

- c. Matrimonio por Poder: según lo que establece el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106 en su Artículo 85. "Matrimonio por poder, el matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado."



E) *matrimonio por poder* normalmente se presenta cuando uno de los contrayentes no puede estar presente por alguna circunstancia de justa causa el día de la celebración de su matrimonio, por tal motivo se deberá emitir un mandato especial al mandatario que representara al contrayente en la celebración.

*Aptitud para contraer matrimonio:* El varón y la mujer que hayan cumplido la mayoría de edad serán quienes podrán tomar la decisión libremente de poder contraer matrimonio ya que son civilmente capaces como lo establece nuestra legislación para conocer los derechos y obligaciones que conlleva en tomar una responsabilidad como es contraer matrimonio, la mayoría de edad se determina a partir de los dieciocho años cumplidos.

Anteriormente para que un menor pudiera contraer matrimonio debía contar con la respectiva autorización del padre y de la madre o de quien tuviera a su cargo la patria potestad del menor y en Guatemala aplicaba para el varón que fuera mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce años. Actualmente con las reformas hechas a nuestro Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106 queda sin efecto el poder contraer matrimonio siendo menor de edad aun teniendo la autorización de los padres.

Hoy en día se cree que es importante que los menores de edad no contraigan matrimonio por la falta de madurez que existe en ellos para poder crear e integrar una

familia y la procreación de hijos con responsabilidad, así mismo la falta de una educación adecuada para el desenvolvimiento en la sociedad guatemalteca.

## **2.5. Unión de hecho**

Concepto de La unión de hecho: según como lo establece la Legislación guatemalteca en el Código Civil, Decreto Ley 106, Capítulo II De la unión de hecho del Libro Primero en su Artículo 183. Cuando procede declararla, la unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

Como se puede analizar en el Artículo del Código Civil guatemalteco descrito en el párrafo anterior la unión de hecho se da de forma voluntaria entre el hombre y la mujer posteriormente de haber convivido juntos durante tres o más años, caso contrario haciendo una comparación con el matrimonio el cual inicia con la celebración y queda inscrito para iniciar la convivencia conyugal y procrear hijos.

Se puede observar también que la unión de hecho es la relación afectiva entre un hombre y una mujer con el fin de convivir en una de forma estable y esta puede ser declarada a solicitud de los interesados. Según el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala la unión de hecho implica el reconocimiento de la situación de dos personas que decidieron libremente unirse y se legaliza inscribiéndose en el Registro civil y declarándose frente un juez, alcalde o notario.

Características para declarar la unión de hecho en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP):

- a. Capacidad legal para contraer matrimonio y la misma se adquiere al cumplir la mayoría de edad.
- b. Que exista hogar o que haya existido el mismo.
- c. Que la vida en común se haya mantenido de forma constante y establece por tres años como mínimo.
- d. Que se haya cumplido con los fines de procreación.

Requisitos para declarar la unión de hecho ante el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala:

- a. Boleto de ornato correspondiente al año actual

- b. *Formulario proporcionado por el Registro Nacional de las Personas (RENAP)*
- c. *Comprobante de pago*
- d. *Acta notarial o testimonio de la escritura pública para la unión de hecho notarial.*
- e. *Para la unión de hecho judicial es necesaria una certificación de la resolución judicial.*

## **2.6. Paternidad y filiación matrimonial**

Como podemos observar y de acuerdo a lo que establece el Capítulo IV del Título II del Libro primero en donde el Código Civil guatemalteco, Decreto 106 regula todo en relación a la familia y específicamente en el Artículo 199 “paternidad del marido, el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio:

- I. *El Hijo nacido después de 180 días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y*
- II. *El Hijo nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.”*

Como también se puede hacer un análisis en términos generales que la paternidad es la condición en la que el hombre que ha tenido un hijo o hija accede a la paternidad y esta se deriva del lazo consanguíneo que existe entre ambos. Esta paternidad genera

*derechos y obligaciones recíprocos los cuales deberán cumplir con responsabilidad para el buen desarrollo de la familia. Que las experiencias más críticas y determinantes de la vida de una persona tienen lugar entre los cuatro y cinco años de edad sin el menor no cuenta con una figura paterna o materna y no cuenta con el amor, dedicación, tiempo y los cuidados necesarios pueden producirse daños psicológicos en los menores es por ello que la figura paterna como materna es fundante en el núcleo familiar.*

La *palabra paternidad es un concepto que procede del latín *paternitas* que se refiere a la condición de ser padre. Hoy en día lamentablemente no todos los niños nacen en familias que estén dispuestas a quererlos y criarlos con paciencia y atención. Independientemente de la configuración del grupo familiar que puede estar formado por un hombre y una mujer, el rol de la paternidad parece recibir menos importancia a medida que la humanidad avanza; la necesidad de triunfar y de ascender en las jerarquías sociales tienden a alejar a los seres humanos de sus raíces y los llevan a priorizar los bienes materiales por sobre los lazos afectivos.*

El ser padre o madre conlleva diversas responsabilidades las cuales se deben asumir con cierta madurez, por ello es indispensable que quienes asuman este cargo deben ser primordialmente mayores de edad para que sean conscientes sobre las obligaciones que se deben asumir ya que este es otro fenómeno que en la actualidad afecta la crianza de los niños por ser una paternidad prematura también denominada precoz que ocurre cuando los adolescentes se convierten en padres, esta situación es

muy común en algunas partes del mundo y suele afectar al núcleo familiar puesto que existe un descontrol ya que los adolescentes no completan sus estudios y esto les ocasiona pocas posibilidades de conseguir trabajo y hacerse cargo de sus nuevas responsabilidades.

## **2.7. Paternidad y filiación extramatrimonial**

De acuerdo a lo que establece el Capítulo V del Título II del Libro Primero en donde el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106 regula todo en relación a la familia y específicamente a paternidad y filiación extramatrimonial en su Artículo 209. “Igualdad de derechos de los hijos, los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.”

## **2.8. Casos en los que se puede declarar la paternidad en el Código Civil guatemalteco de acuerdo con lo establecido en el Artículo 221**

- a) Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca
  
- b) Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre.

- c) En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
  
- d) Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.
  
- e) Cuando el resultado de la prueba biológica, del Acido Desoxirribonucleico ADN determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba contrario.

La prueba del Acido Desoxirribonucleico ADN deberá ser ordenada por el juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter público o privado, nacional o extranjera especializada en dicha materia. Este medio de prueba deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Acido Desoxirribonucleico ADN

## 2.9. Filiación natural y legitimación de acuerdo a lo que estableció el derecho romano

Son naturales, en sentido técnico posclásico, los hijos habidos en concubinato. Tales hijos siguen la condición de la madre, de conformidad con el hecho cierto de la procreación. No obstante, la legislación posclásica introduce la legitimación en favor de los hijos de concubina. La legitimación adopta tres formas:

- a) *Per subsequens matrimonium*. Tiene lugar, como indica la expresión, cuando se toma por mujer a la concubina. Una constitución de Constantino, así como otra posterior de Zenón concedieron, con carácter transitorio, la legitimación *per subsequens matrimonium* de los hijos habidos con mujer ingenua. Tras adquirir carta de estabilidad con Anastasio, es abolida por Justino, es abolida por Justino, y declarada vigente de nuevo por Justiniano.
- b) *Per oblationem curiae*. Una constitución de Teodosio II y Valentiniano III autorizó a los padres que no tuvieran hijos legítimos para donar o dejar por testamento todo el patrimonio a los hijos naturales, siempre que fuesen inscritos estos entre los decuriones, si eran varones, o se diesen en matrimonio a decuriones, si se trataba de mujeres. Tal acto no traía consigo la legitimación, pero pronto se admitió que los hijos naturales ofrecidos a la curia sucediesen al padre por vía intestada, y, últimamente, Justiniano sancionó la patria potestad confiriendo también la

legitimación en el caso de que hubiera hijos legítimos. El legitimado *per oblationem curiae* solo adquiere la condición de hijo legítimo respecto del padre.

c) *Per rescriptum principis*. Esta legitimación, creada por Justiniano, se concede siempre que, no existiendo hijos legítimos, fuese imposible el matrimonio con la concubina.<sup>5</sup>

## 2.10. Patria potestad

En el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106 podemos observar en qué momento se aplica específicamente la patria potestad en su Capítulo VII, de la patria potestad en el Artículo 252. “En el matrimonio y fuera de él, la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; por el padre o la madre, en cuyo poder este el hijo, en cualquier otro caso.

Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.” podemos analizar de una forma más amplia que son los derechos y obligaciones que los padres tienen sobre los hijos no emancipados, todo lo que haga referencia con el cuidado del niño para su óptimo desarrollo. Las obligaciones se refieren básicamente con la educación, alimentación,

---

<sup>5</sup> Iglesias, Juan. *Derecho romano*. Pág. 349.



vestimenta, salud, recreación del menor, acompañado del desarrollo integral y la defensa de derechos y garantías de los hijos. La patria potestad también suele otorgarse sobre los hijos mayores de edad que hayan sido declarados en interdicción.

Obligaciones de los padres según el Código Civil guatemalteco Decreto Ley, en su Artículo 253 “Obligaciones de ambos padres, el padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”.

Se analiza que función tan importante es la que los padres tienen a su cargo y es la de velar por el bienestar de los hijos para que puedan tener un buen crecimiento como seres humanos y así poder tener futuro digno, en Guatemala se puede ver claramente la existencia de muchos niños desprotegidos por sus progenitores por encontrarse en las calles ambulando y pidiendo limosna cuando el deber de los padres es proteger la integridad física y psicológica de los hijos.



d. La patria potestad nunca correspondía a la madre.

e. Implica la idea de soberanía doméstica.

Adquisición de la patria potestad: La principal fuente de la potestad paterna es la *Iustae nuptiae* o *Iustum matrimonium*, pero pueden establecer además por adopción y bajos emperadores cristianos por legitimación. Los efectos de la patria potestad sobre las personas y por las atribuciones concedidas a la patria potestad sobre las personas, el *Pater Familiae* tenían los siguientes poderes:

- a. De vida, muerte y castigo corporales sobre los hijos, que subsistió desde el derecho antiguo y más o menos hasta el año 375 después de Cristo, el derecho a condenar a muerte los hijos mayores fue considerado por el derecho clásico como un delito, pues sobre su vida, deberían decidir los magistrados.
- b. Defender a los hijos en esclavitud, poder que fue absoluto en el imperio, salvo la venta ficticia efectuada en la emancipación o en la adopción, pues la venta de recién nacidos persiste según Gayo, hasta la época del bajo Imperio.
- c. El derecho a vetar los matrimonios de sus hijas, hijos y nietos.



- e. El derecho a obligar a sus hijos y nietos a divorciarse.
  
- f. El derecho a abandonar al hijo Constantino dispuso que el hijo abandonado fuese esclavo de quien lo recogía. Justiniano dispuso que el abandonado fuese libre *Sui Juris* e ingenuo.
  
- g. Derecho de emancipar, significa ceder un hijo a otra persona a la manera de la *mancipatio*. Acto temporal para que el adquirente aprovechara los servicios del hijo también podía darlo como la garantía al acreedor, Diocleciano la prohibió como venta, garantía o donación.

## 2.12. Concepto de patrimonio

Como patrimonio se denomina el conjunto de los bienes y derechos de una persona. La palabra, como tal, proviene del latín *patrimonium*, que se refiere a aquello que se ha recibido por línea paterna.

En este sentido, el patrimonio es también la hacienda que alguien hereda de sus ascendientes, de allí que el concepto esté históricamente asociado a la herencia.



### **2.13. Como se inicia el patrimonio familiar desde el momento en que se le da origen al matrimonio**

Según lo que establece el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106 en su Artículo 352 Concepto: El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Como podemos analizar e interpretar en el Artículo 352 del Código Civil guatemalteco el patrimonio familiar se refiere a todos los bienes muebles, bienes inmuebles y monetarios constituidos por uno de los cónyuge o los dos conyugues para el sostenimiento del hogar y en beneficio de la familia, entre los bienes materiales podemos mencionar todo lo que se compone por el menaje de la casa como, televisores, amueblados en general entre otros, bienes inmuebles como casas, terrenos, granjas, fincas entre otros y monetarios corresponde a el dinero con el que la familia cuenta.



## CAPÍTULO III

### **3. Relación de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala con otras leyes**

En este capítulo se podrá observar la importancia que tiene la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala con otras leyes desde el momento que se aplican especialmente en el caso cuando existe una necesidad de crear una normativa específica en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala que regule que al momento de contraer matrimonio sea requisito obligatorio solicitar una certificación en la cual demuestre si el futuro cónyuge tiene o no hijos registrados ya que es relevante que al momento de que exista la oportunidad de tener una normativa regule de forma paralela con las leyes que se relacionan con la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

#### **3.1. Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Decreto ley 90-2005**

El Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece: “De las inscripciones de nacimiento. Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá

contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Pelmatoscópico de la persona recién nacida. Sin embargo, las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.”

El Artículo 72 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece: “Nacimientos en el exterior. La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el Registro Nacional de las Personas RENAP se registrá por el reglamento respectivo.”

El Artículo 73 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establecé: “Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.”

El Artículo 74 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece: “De las inscripciones en los hospitales. Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y



Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias. El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q.500.00) y que se le impondrá al infractor por parte del directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.”

El Artículo 76 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece: “Inscripción extemporánea, los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor;
- b) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor;

- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor de sus padres o tutores;
  
- d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.”

El Artículo 77 del Registro Nacional de las Personas, establece: Mayores de dieciocho años. Las personas naturales mayores de dieciocho años que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción, observando las reglas en lo que fuere aplicable del Artículo 76 literal d) de esta Ley, y otros requisitos que las leyes o reglamentos establezcan.

El Artículo 78 Inscripción por los padres, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de dieciocho años no inscritas, podrá ser solicitado por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas.



### **3.2. Relación de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la Republica Guatemala con la Constitución Política de la República de Guatemala**

Según el Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, Establece: “Protección a la Persona, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

Según el Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala, Establece: “Derecho a la vida, el estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Según el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Establece: “Protección a la familia, el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”



Según el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Establece: “Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.”

Según el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Establece: “Igualdad de los hijos, todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.”

Según el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Establece: “Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la Ley prescribe.”

### **3.3. Relación de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala con el Decreto Ley 106, Código Civil guatemalteco**

Los siguientes Artículos fueron seleccionados por ser de suma importancia ya que se encuentran relacionados con la familia.

Según el Artículo uno del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: Personalidad. “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

Según el Artículo dos del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Partos Dobles, si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad.”

Según el Artículo cuatro del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

Según el Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

Según el Artículo 79 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.”

Según el Artículo 80 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Esponsales. Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó.”

Según el Artículo 85 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Matrimonio por poder. El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado.”



Según el Artículo 86 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Matrimonio celebrado fuera de la República. El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por alguna de las causas que determina este Código.”

Según el Artículo 87 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Nacionalidad. La guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge, en cuyo caso deberá hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales.”

Según el Artículo 92 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio. El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.”

Según el Artículo 93 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Formalidades. Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados,



declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.”

Según el Artículo 94 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Menores de edad. Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.”

Según el Artículo 95 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Contrayente que fue casado. El contrayente que hubiese sido casado, presentará el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; si hubiese tenido hijos, comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo.”

Según el Artículo 96 del Código Civil, Decreto Ley 106, Establece: “Contrayente extranjero. El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá

comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal.”

Según el Artículo 97 del Código Civil, Decreto Ley 106, Establece: “La Constancia de sanidad es obligatoria para ambos contrayentes. Será extendida en los centros de atención médica públicos o por un médico y cirujano colegiado activo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación. No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares en que se carece de médico y cirujano colegiado activo o de centros de atención médica públicos y quienes ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.”

Según el Artículo 98 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Señalamiento de día y hora. Cerciorado el funcionario de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, en su caso, los requisitos que exigen los Artículos anteriores, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata.”

Según el Artículo 99 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Ceremonia de la celebración. Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los Artículos 78, 108 a 114 de este Código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer, en seguida, los declarará unidos en matrimonio. El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante.”

Según el Artículo 101 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Actas de matrimonio. Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades. Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.”

Según el Artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Copia del acta al registro civil. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad.”



Según el Artículo 103 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio. Las diligencias, constancias, certificaciones, avisos y testimonios relativos al mismo se extenderán en papel simple.”

Según el Artículo 108 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Apellido de la mujer casada. Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio.”

Según el Artículo 109 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Representación conyugal. La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le corresponde.”

Según el Artículo 110 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Protección a la mujer. El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos.”

Según el Artículo 111 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: "Obligaciones de la mujer en el sostenimiento del hogar. La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba."

Según el Artículo 112 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: "Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia."

Según el Artículo 115 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: "Representación de la mujer. En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto el ejercicio de la representación conyugal, el Juez de Familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto fuera como dentro del hogar, designarán a cuál de los cónyuges confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma. En todo caso la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto en los siguientes casos:

1. Si se declarara la interdicción judicial de uno de los cónyuges;
2. En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia, y
3. Por condena de prisión, por todo el tiempo que dure la misma.”

Según el Artículo 116 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Capitulaciones matrimoniales. El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.”

Según el Artículo 117 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.”

Según el Artículo 118 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

1. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
2. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;

3. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
4. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado."

Según el Artículo 119 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: "Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos."

Según el Artículo 120 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: "Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos.

Según el Artículo 121 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: "Las capitulaciones deberán comprender:

1. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio.
2. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y

3. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con la modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo.”

Según el Artículo 122 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Comunidad absoluta. En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.”

Según el Artículo 123 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Separación absoluta. En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y acciones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.”

Según el Artículo 124 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Comunidad de gananciales. Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían” al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:

1. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;
2. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y
3. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria."

Según el Artículo 125 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: "Alteración de las capitulaciones. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio. La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción."

Según el Artículo 126 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: "Régimen subsidiario. A falta de capitulaciones sobre los bienes se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales."

Según el Artículo 127 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Bienes propios de cada cónyuge. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiriera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad.”

Según el Artículo 128 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Sostenimiento del hogar. La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio.”

Según el Artículo 129 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Menaje de la casa. Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.”

Según el Artículo 145 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Anulabilidad del matrimonio. Es anulable el matrimonio: 1o. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción; 2o. Del que adolezca su impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio; 3o. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al

celebrarlo; y 4o. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.”

Según el Artículo 146 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Error o dolo. El error que hace anulable el matrimonio en el que recae sobre la identidad personal del otro contrayente, o se produce por la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, de tal gravedad, que haga insoportable la vida en común o constituya un peligro para la prole. La acción de nulidad que nace del error o dolo, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de treinta días de haberse dado cuenta del error o del dolo.”

Según el Artículo 147 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Violencia. La anulación por motivo de coacción, corresponde demandarla al contrayente agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia, amenaza o intimidación. En el caso del matrimonio del raptor con la raptada, el término comenzará a contarse desde que la mujer haya recobrado su plena libertad.”

Según el Artículo 153 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.”

Según el Artículo 154 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Separación y divorcio. La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse: 1o. Por

mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2o. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada. La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.”

Se puede definir la separación o divorcio como actos por medio de los cuales el hombre y la mujer rompen cualquier tipo de vínculo conyugal, en Guatemala se puede observar el aumento de separaciones y divorcios que existen y esto trae graves consecuencias para los hijos procreados durante el matrimonio o unión de hecho.

Según el Artículo 159 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes: 1o. La liquidación del patrimonio conyugal; 2o. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y 3o. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.”

Según el Artículo 163 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Mutuo acuerdo. Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes: 1o. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio; 2o. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre

ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos; 3o. Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y 4o. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.”

Según el Artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “(Cuándo procede declararla). La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efecto legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.”

Según el Artículo 174 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Cómo se hace constar. La manifestación a que se refiere el artículo anterior, se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario. Identificados en forma legal, declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades, y bienes adquiridos durante la vida en común”

Según el Artículo 183 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Cese de la unión. La unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó, o por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 155 para el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente. La cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo deberá hacerse constar ante el juez de Primera Instancia del domicilio de los convivientes, o ante un notario pero para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil, debe cumplirse previamente con lo que dispone el Artículo 163 de este Código, con respecto al divorcio de los cónyuges.”

Según el Artículo 199 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Paternidad del marido. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1o.- El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2o.- El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”

Según el Artículo 209 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Igualdad de derechos de los hijos). Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.”



Según el Artículo 210 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Reconocimiento del padre. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y con respecto del padre por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.”

Según el Artículo 211 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Formas de reconocimiento. El reconocimiento voluntario puede hacerse: 1o. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil; 2o. Por acta especial ante el mismo registrador; 3o. por escritura pública; 4o. Por testamento; y 5o. Por confesión judicial. En los casos de los tres últimos incisos de este Artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva.”

Según el Artículo 212 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “El reconocimiento no es revocable. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad.”

Según el Artículo 213 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Es válido el reconocimiento que se hace por medio de testamento, aunque éste se declare nulo por

falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieran anulado el acto si sólo se hubiera otorgado el reconocimiento.”

Según el Artículo 214 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Reconocimiento de ambos padres. Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente. El reconocimiento hecho por uno sólo de los padres, sólo produce efecto respecto de él. El padre o la madre que no intervino en el acto, así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento, dentro de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos. Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría.”

Según el Artículo 215 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Reconocimiento separado. Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo. No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.”

Según el Artículo 220 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Acción judicial de filiación. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Los

herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla si el hijo falleciere durante sea menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado.”

Según el Artículo 221 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Casos en que puede ser declarada la paternidad. La paternidad puede ser judicialmente declarada: 1o. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca; 2o. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre; 3o. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y 4o. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.”

Según el Artículo 222 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Presunción de paternidad. Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente: 1o. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y 2o. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común.”

Según el Artículo 252 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “En el matrimonio y fuera de él. La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en

cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.”

Según el Artículo 253 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Obligaciones de ambos padres. El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral y materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.”

Según el Artículo 352 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Concepto. El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.”

Según el Artículo 353 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Bienes sobre los cuales puede constituirse. Las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, pueden constituir el patrimonio de familia, siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada en este capítulo.”

Según el Artículo 354 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “Sólo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios, o por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También puede constituirse por un tercero, a título de donación o legado.”

### **3.4. Relación de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003**

Según el Artículo uno de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003, establece: “Objeto de la ley. La presente Leyes un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.”

Según el Artículo dos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Ley 27-2003, establece: “Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.”

Según el Artículo tres de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, establece: "Sujeto de derecho y deberes. El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente Ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la Ley, cuya interpretación no será extensiva."

Según el Artículo nueve de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, establece: "Vida. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción."



Según el Artículo 14 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, establece: "Identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos. El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de restablecerla."

Según el Artículo 118 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, establece: "Derecho a la familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia."

### **3.5. Relación de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala con la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008**

Según el Artículo ocho de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto 22-2008 "Violencia económica. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- b) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- c) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- d) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.



e) Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar. La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

## CAPITULO IV

### **4. Necesidad de la creación de una normativa específica en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala**

La necesidad de crear una normativa específica que regule lo que es el registro de filiaciones de hijos extramatrimoniales, padre soltero o madre soltera, surge con la necesidad de poder llevar un mejor control en la relación intrafamiliar del futuro matrimonio con el fin de salvaguardar la integridad familiar y así evitar lo que es la violencia intrafamiliar de forma psicológica o a consecuencia de esto violencia física.

Al no existir lo que es una normativa específica en el Registro Nacional de Las Personas, existe la posibilidad de que lo que establece la Ley como base de la sociedad sea violentado en su momento por falta de información hacia uno de los contrayentes. Consecuencias que se pueden presentar también por falta de confianza o temor de uno de los contrayentes de ser rechazados por el otro. Rechazo previo a contraer matrimonio que se puede dar por diversas razones de no querer afectar lo que es un patrimonio familiar a futuro trabajado por ambos futuros cónyuges.

El Registro Nacional de las Personas únicamente hoy en día tiene el control directo sobre los padres de un ciudadano Registrado en dicha institución mas no existe

ninguna normativa específica que regule el control de cuantos hijos afiliados tiene un ciudadano registrado. Esto con el fin de que exista voluntad de forma transparente de poder contraer matrimonio entre las partes sin afectar a futuro su relación sentimental por existir hijos extramatrimoniales o que hayan sido concebidos en un matrimonio anterior.

El beneficio a la sociedad guatemalteca es que al existir una normativa que regule la filiación paterno o materno es que bajo esos requisitos y bien sabidos de buena fe los dos contrayentes inician un nuevo hogar con la libertad de poder adoptar libremente cualquiera de los regímenes que establece nuestra Ley en nuestro Decreto Ley 106, Código Civil guatemalteco.

Como podemos observar en los últimos diez años desde que se creó la Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer Decreto Ley 22-2008 y la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia Decreto Ley número 27-2003, se ha podido analizar de una forma más específica según las estadísticas la violencia que se ha dado contra la mujer por maltrato económico al violentar el patrimonio familiar a consecuencia de no contraer un matrimonio con la libertad de poder saber anticipadamente si existen hijos extramatrimoniales esto conforme el tiempo crea una inestabilidad en la economía de la familia.

Con los niños y adolescentes extramatrimoniales podemos observar que puede existir lo que es un maltrato físico, psicológico o moral al existir conflicto de una tercera persona con el padre de ellos que sustenta la pensión de alimentos como se podría dar en el nuevo matrimonio por falta de conocimiento de la existencia de ellos de uno de los dos cónyuges.

Al hablar de lo que es maltrato psicológico, moral y físico estaríamos hablando que al no recibir la pensión de alimentos por parte de la persona responsable, ellos se estarían restringiendo en lo que encuadra la pensión de alimentos que es: Educación, salud, vestuario y alimentación por lo cual al sufrir de esa escases estaría sufriendo de un maltrato físico por omisión de cuidado u omisión de auxilio afectándoles psicológicamente y moralmente.

#### **4.1. ¿Para qué tipo de situaciones sería aplicable esta normativa?**

a) En el momento de contraer matrimonio: porque en el momento de contraer matrimonio? De acuerdo a lo que se establece con anterioridad, se puede analizar, observando las consecuencias negativas que se dan por la necesidad de no existir una normativa que regule previamente la inscripción de matrimonio como requisitos el poder saber cuántos hijos se encuentran inscritos de forma extramatrimonial.

- b) En el momento de la inscripción de unión de hecho: en este caso es muy similar a las consecuencias que se dan al momento de contraer matrimonio, ya que los derechos adquiridos al inscribir la unión de hecho son similares o iguales a los que se tiene al momento de contraer matrimonio con la diferencia que como lo establece la Ley ya existió tres años de convivencia lo cual existe cierta ventaja de conocerse mutuamente.
  
- c) Proceso sucesorio intestado: En este punto es de suma importancia esta normativa ya que al existir hijos afiliados de forma extramatrimonial teniendo una normativa que regule una certificación extendida por el Registro Nacional de las Personas se podría llevar un mejor control de las personas que tienen un derecho igual a los hijos concebidos dentro del matrimonio evitando así la violación de dicho derecho tan importante.
  
- d) Momento en el cual se elige el régimen matrimonial: la importancia de poder saber por medio de una normativa la existencia de hijos extramatrimoniales para poder analizar qué régimen de los que establece nuestro Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106 es conveniente para respaldar el patrimonio familiar dentro del matrimonio en el momento en que uno de los cónyuges fallezca de forma intestada.
  
- e) Pensión de alimentos: es sumamente importante salvaguardar la pensión de alimentos de los hijos concebidos de forma extramatrimonial ya sea antes de haber

tenido un matrimonio o en el momento de tener el mismo, evitando así por medio de una normativa que la persona responsable contraiga matrimonio de forma consecutiva con diferentes personas creando inestabilidad familiar por disolución de matrimonios a causa de matrimonios de forma múltiple y cíclica creando el abandono de diversos hijos extramatrimoniales.

#### **4.2. Cómo beneficiaría a la sociedad guatemalteca la creación de esta normativa**

Desde el momento que exista una normativa que regule que al momento de contraer matrimonio sea requisito obligatorio solicitar una certificación que demuestre si el futuro cónyuge tiene o no hijos registrados para poder inscribir lo que es el matrimonio en el Registro Nacional de las Personas (RENAP); Nos beneficiaría sumamente dentro la sociedad guatemalteca sobre todo en el desarrollo familiar del futuro matrimonio, desarrollo familiar que se puede ver reflejado en la tutela o protección de una estabilidad en el patrimonio familiar y moral.

Al mismo tiempo sobre todo estaríamos cumpliendo con la finalidad de proteger de una forma más humana el desarrollo integral de los niños y adolescentes hijos concebidos de forma extramatrimonial al salvaguardar con mayor fortaleza la pensión de alimentos separándola desde un principio de la economía familiar que adquirirán los nuevos cónyuges en el futuro matrimonio.

Todo este beneficio positivo nos conlleva como lo mencionamos con anterioridad, no solo a un desarrollo integral, físico y moral de los hijos extramatrimoniales si no también es existir lo que es un requisito previo para contraer matrimonio donde se hace constar la filiación de hijos extramatrimoniales, evitar modificaciones o disoluciones como lo que es la separación o divorcio en el nuevo matrimonio así no provocar lo que es inestabilidad emocional, económica y psicológica dentro de los hijos del nuevo matrimonio.

Como sabemos todos los guatemaltecos hoy en día una de las grandes causas de los problemas por qué los niños y adolescentes con filiación extramatrimonial o que han sido procreados dentro de un matrimonio que existió es la falta de atención que se les da más que todo violentando lo que es la pensión de alimentos que tienen que recibir desde el momento que la persona obligada a asistirlos se niega a efectuarlo.

Por lo tanto volvemos a insistir en la creación de una normativa que regule el control por medio de poder extender certificaciones para implementar un requisito para poder registrar lo que es el nuevo matrimonio en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP) con el fin de evitar todos estos daños psicológicos morales y en su momento por omisión de un buen cuidado físicos, de los niños y adolescentes que se vuelven víctimas desde el momento que quedan totalmente desprotegidos por parte de la persona obligada por asistir solo al cien por ciento a los hijos procreados en el nuevo matrimonio existiendo así la necesidad de parte de él o

ella de ocultar a su cónyuge que tiene obligaciones de auxilio económico a terceras personas.

#### **4.3. Qué daños provoca la inexistencia de esta normativa en los niños y adolescentes guatemaltecos**

a. Daños psicológicos: desde el punto de vista de la realidad nacional guatemalteca como hemos podido observar en los últimos años que se han dado en la fiscalía de la niñez y adolescencia o en los juzgados de la niñez y adolescencia, los niños y adolescentes guatemaltecos han sido víctimas de maltrato psicológico al ser desplazados por una nueva familia de parte de su progenitor por no existir información adecuada de parte del Registro Nacional de las Personas donde haga constar que ellos existen y que el futuro cónyuge figura ante estos menores como icono paternal o maternal por lo cual, los nuevos hijos procreados dentro del matrimonio y el nuevo cónyuge rechazan una buena relación por falta de conocimiento previo.

Por lo tanto el objetivo y la finalidad de esta normativa como se mencionó en los títulos anteriores es salvaguardar los derechos humanos sobre todo de los menores de edad como hijos extramatrimoniales o de matrimonios ya disueltos.

b. Daños morales: estos daños se dan en la formación de un menor de edad más que todo en la etapa de cero a doce años que es la etapa de la niñez y de trece a

diecisiete años y treientos sesenta y cuatro días que es la etapa de la adolescencia en donde el niño o el adolescente está experimentando cosas nuevas en su vida y necesita una formación adecuada para el desarrollo de un buen porvenir.

Al no existir un apoyo moral de parte de la figura paterna o materna sufren de maltrato moral al omitir por parte de estas personas adultas el apoyo en el desarrollo de sus hijos extramatrimoniales, omisión que se da de parte de ellos por no defraudar al actual cónyuge que no está de acuerdo a que se relacione con su menor hijo por temor a que se relacione con la madre o el padre del mismo, todo esto a consecuencia de no haber existido documentación previa la cual le informara la existencia al nuevo cónyuge de los menores de edad para una mejor aceptación de parte de él o de ella.

- c. Daños físicos: estos daños físicos se dan por la falta de atención de la persona obligada a prestar el auxilio desde el momento que omite cumplir con la pensión de alimentos ya que como lo establece la legislación guatemalteca en el Código Civil Decreto Ley 106 la pensión de alimentos es para asistir a la persona necesitara en medicina, vestuario, alimentación y educación, por lo cual al no existir ese apoyo de la parte obligada por evitar inestabilizar un patrimonio familiar o tener problemas intrafamiliares con su nuevo cónyuge.

También la persona victimizada viene a ser el o la menor de edad de filiación extramatrimonial o de un matrimonio previo ya disuelto; al no poder contemplar con una adecuada asistencia médica en necesidades fisiológicas al no contar con un

apoyo total de una pensión de alimentos recibida adecuadamente en su momento preciso.

#### **4.4. Cómo afecta en la nueva relación matrimonial y en el patrimonio familiar al no existir esta normativa**

Al no existir esta normativa en la actualidad en la sociedad guatemalteca por falta de control y regularización de información importante previa a contraer un nuevo matrimonio estableciéndolo como un requisito obligatorio para poder inscribir el mismo se da lo que hoy en día llamamos violencia intrafamiliar en un nuevo matrimonio, violencia que se da por una falta de comunicación previa a contraer matrimonio y al momento de procrear nuevos hijos dentro de él, como lo hemos venido observando en los títulos anteriores viene creando inestabilidad en el patrimonio familiar, relación entre los cónyuges y proceso de un buen desarrollo de los menores de edad ya que tiende a existir confusión de los mismos.

Podemos observar que si de parte del cónyuge varón existe el ocultar a los hijos afiliados extramatrimoniales o de un previo matrimonio ya disuelto, se daría lo que hoy en día es violencia contra la mujer al crear un trastorno y daño psicológico por falta de comunicación y a su vez creando inseguridad e inestabilidad de parte de ella en su relación matrimonial ya que dejaría de existir la confianza y se crearía desconfianza y posibles celos de parte de la cónyuge.

Uno de los factores que también afecta en la relación conyugal y en el desarrollo de los hijos dentro del matrimonio es en el patrimonio familiar más si en el momento de contraer matrimonio los actuales cónyuges adoptaron el régimen de comunidad absoluta o de comunidad de gananciales creando inestabilidad económica de parte de la persona que le miente a su cónyuge que tiene hijos extramatrimoniales registrados en el cual es obligado a cumplir con una pensión de alimentos para ellos.

#### **4.5. Beneficio de la normativa de salvaguardar la base de la sociedad y los derechos humanos de los menores de edad**

Al existir la creación de una normativa que regule que al momento de contraer matrimonio sea requisito obligatorio para la inscripción del mismo en el Registro Nacional de las Personas que se adjunte una constancia que demuestre si los futuros contrayentes tienen hijos afiliados; todo esto con la finalidad de evitar futuros conflictos, inseguridades y desconfianzas por falta de comunicación en el nuevo matrimonio tratando de evitar así lo que es la disolución del mismo o la separación por lo cual por medio de una normativa creada en el Registro Nacional de las Personas, podemos evitar todo tipo de violencia intrafamiliar salvaguardando la familia que es la base de la sociedad.



Teniendo como apoyo a la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia como una normativa creada para que el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala (RENAP) con uno de los objetivos y finalidades del bienestar de los menores de edad que al momento de un conflicto o violencia intrafamiliar en el nuevo matrimonio evitando también que sean afectados en sus derechos humanos, vulnerándolos por violencia o maltrato psicológico, económico, físico y moral al ser desprotegidos por la persona obligada a brindarles respaldo en todos los aspectos según sus necesidades.

Por lo cual una de las finalidades y objetivos de esta normativa es proteger al menor de edad lo más pronto posible en el derecho de la pensión de alimentos al existir una posible amenaza por dejar de percibirla de parte de la persona responsable a consecuencia de un nuevo matrimonio sin comunicación.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado de Guatemala, carece de formas y medios jurídicos que faciliten el correcto registro y control de la filiación de hijos para el beneficio de los futuros contrayentes e hijos dentro del matrimonio y extramatrimoniales en el momento de contraer nuevo matrimonio alguno de los cónyuges, por lo tanto es importante la necesidad de crear una normativa específica en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, que regule que al momento de contraer matrimonio sea requisito obligatorio solicitar una certificación que demuestre si el futuro cónyuge tiene o no hijos registrados.

Evitando así que el índice de violencia intrafamiliar, y reduciendo el maltrato moral, psicológico y posiblemente físico que se han venido dando durante mucho tiempo. En el momento de crear esta normativa se permite que se tengan más elementos de resguardo a favor del Estado de Derecho y respeto a los valores espirituales y morales de la sociedad como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, para garantizar los derechos de los hijos extramatrimoniales con la pensión de alimentos y salvaguardar el patrimonio familiar de la nueva familia, así mismo llevando un mejor control en el Registro Nacional de las Personas.

Guatemala se encuentra en una lucha constante ante la falta de bienestar familiar, vulnerable por falta de conocimientos previos a contraer un nuevo matrimonio.





## BIBLIOGRAFÍA

BORBOLLA, Julia Diana. **Divorcitis, la epidemia que ataca a los hijos**. 2ª ed. 2002.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L 1989.

CORTES, María del Rosario. **Conflictos entre los padres, divorcio y desarrollo de los hijos**. 1ª ed. 2008. Editorial Pirámide.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. 1ª ed.; (s.l.i.): (s.e.), 2001.

Manual de Cantabria. **Detección y notificación de situaciones de desprotección infantil**. Agosto 2010.

MCKAY, Matthew, **El divorcio y la separación**. Ediciones Robinbook. Ed. 2000.

MERIDA, CIFUENTES. **Análisis de los derechos fundamentales que se garantizan en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos**. Tesis de grado. Universidad Rafael Landívar.

OSORIO Y FLORIT, M. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. S.R.L. M.1987.

PADILLA, Edgar. **No al divorcio**. 1ª ed. 2008.

[https://es.wikipedia.org/wiki/RegistroNacionaldeLasPersonas\(Guatemala\)](https://es.wikipedia.org/wiki/RegistroNacionaldeLasPersonas(Guatemala)). (Consultado: 3 de mayo de 2017).



<https://www.renap.gob.gt/servicios>. (Consultado: 4 de junio de 2017).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/matrimonio/matrimonio.htm>. (Consultado: 6 de julio de 2017).

## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Decreto Ley Número 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Decreto Ley Número 107, 1995.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 97-96, 1996.

**Ley de Protección Integral De La Niñez Y Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 27-2003, 2003.

**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 90-2005, 2005.

**Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra La Mujer.** Congreso de La República de Guatemala, Decreto Número 22-2008, 2008.